



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ocho cientos sesenta y cinco

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ Y ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "GERÓNIMO VARGAS ARANDA C/ RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1234/13"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Gerónimo Vargas Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Se presenta el Sr. **GERONIMO VARGAS ARANDA**, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado a fin de promover Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1234 del 26 de marzo de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda.-----

Manifiesta que el acto administrativo dictado por el Ministerio de Hacienda viola flagrantemente el Art. 130 de la Constitución Nacional, el cual reconoce los privilegios y honores de los cuales gozarán los beneméritos de la patria así como sus sucesores. Por otra parte expresa que si bien es cierto que el fallecimiento de su padre se produjo en el año 1997, su madre la Sra. **SINDULFA ARANDA VDA DE VARGAS** percibió la pensión en calidad de viuda de excombatiente hasta que en el año 2013 la misma falleció y que por dicho motivo no se puede hablar de prescripción de la acción ya que quedó interrumpida.--

La Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en virtud de la Resolución N° 1234 del 26 de marzo de 2013 denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero de veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Sr. **GERONIMO VARGAS ARANDA** argumentando el exceso de tiempo transcurrido entre el fallecimiento del veterano y el pedido de pensión por parte del recurrente, debido a que pasaron más de 14 años. Por esta razón y de conformidad al Art. 659 del Código Civil la citada repartición decidió declarar que la acción ya se encontraba prescripta al momento en que la solicitara.-----

Debemos tener en cuenta que la segunda parte del Art. 130 de la Constitución Nacional reza: "...En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente..."-----

Cabe señalar que ni siquiera la propia Constitución establece el plazo para solicitar el beneficio de pensión, así como tampoco existe norma alguna que prohíba la presentación del pedido luego del fallecimiento del primer beneficiario, pues el derecho a peticionar jubilación o pensión no prescribe, tal como pretende hacer creer la Resolución atacada.-----

VICTOR MANUEL NÚÑEZ R
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

Consiguientemente, al no existir normativa alguna que establezca el tiempo dentro del cual debe ser presentado el pedido de pensión, la Administración Pública, en este caso la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda no puede de manera alguna restringir una norma constitucional, ni mucho menos oponerse a ella.-----

Recordemos que en caso de conflicto o colisión en la aplicación de leyes debemos apelar al Art. 137 de la Constitución Nacional, el cual establece: "...*DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION. La ley suprema de la República es la Constitución. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución...*".-----

El Sr. GERONIMO VARGAS ARANDA tiene el derecho a acceder a la pensión que le corresponde como hijo de Veterano de la Guerra del Chaco, contrariamente a lo establecido en la Resolución N° 1234 del 26 de marzo de 2013 dictada por el Ministerio de Hacienda ya que al mismo le asiste un derecho superior reconocido por la propia Constitución Nacional.-----

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad al Dictamen Fiscal, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad. Es mi voto.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Señor Gerónimo Vargas Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogada, presenta Acción de Inconstitucionalidad contra la Resolución DPNC-B N° 1234 de fecha 26 de marzo de 2013 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, la cual deniega la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de Veterano de la Guerra del Chaco.-----

Manifiesta el accionante que la referida resolución rechazó su pedido de pensión, basado en el dictamen de la Asesoría Jurídica, porque la acción para reclamar la pensión prescribe a los 10 años del fallecimiento del causante de conformidad con el Art. 659 Inc. e) del Código Civil. También alega que se ha demostrado fehacientemente la calidad de ex Combatiente de la Guerra del Chaco del causante Aquilino Vargas Ferreira, así como su vocación hereditaria y su condición de hijo discapacitado.-----

De acuerdo a las constancias obrantes en autos, tenemos que por Resolución DPNC-B N° 1234 de fecha 26 de marzo de 2013 la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la solicitud de pensión como heredero (hijo discapacitado) de veterano de la Guerra del Chaco presentada por el Señor Gerónimo Vargas Aranda debido a que las enfermedades del mismo no eran propiamente discapacidades en un 100 % y porque habían pasado más de 14 años desde la muerte del causante.-----

Así las cosas, cabe traer a colación el Art. 130 de la Constitución Nacional el cual dispone: "*Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente...*". (Negrita y Subrayado son míos).-----

La norma constitucional referida se adecua a una realidad que es la de rendir honores a quienes han dado muestras de patriotismo y valor en contiendas en las que han defendido al país, beneficiándose además sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la patria y también a sus herederos, no debiendo limitarse, por disposiciones administrativas sin ningún fundamento legal,



**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"GERÓNIMO VARGAS ARANDA C/
RESOLUCIÓN DPNC-B N° 1234/13". AÑO
2013. N° 890.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

"Año del Bicentenario de la Proclamación del Paraguay como República 1813-2013"

porque de así hacerlo se estaría discriminando y violentando los derechos que la ley fundamental acuerda a los beneméritos de la Patria y a sus herederos.

Que, en consecuencia podemos concluir que la Resolución Administrativa impugnada ha dejado de lado el texto constitucional, ya que el Señor Gerónimo Vargas Aranda acreditó fehacientemente ser hijo discapacitado de Veterano de la Guerra del Chaco tanto en sede administrativa como judicial.

Que, esta Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.

Por los motivos apuntados, opino que corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 1234 de fecha 26 de marzo de 2013 en relación al accionante. Es mi voto.

A su turno el Doctor **NUÑEZ RODRIGUEZ** manifestó que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor **FRETES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

SENTENCIA NÚMERO: 875.

Asunción, 24 de setiembre de 2.014.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:**

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución DPNC – B N° 1234 de fecha 26 de marzo de 2013, dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda en relación al accionante.

ANOTAR, registrar y notificar.

VICTOR M. NUÑEZ R.
MINISTRO

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

Abog. Arnaldo Levera
Secretario

